



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00074**-00

Demandante: ROSAURA SUAREZ FONSECA Y OTRAS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: Recurso de reposición

Verificado el contenido del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término presentó recurso de reposición contra el proveído calendado 1º de junio de 2017 proferido por el este Despacho, a través del cual se decretó un embargo deprecado.

Como fundamento de dicho recurso, expresa que al tramitar la solicitud de embargo, el Despacho no tuvo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandante tiene un saldo a favor de \$4.553.779 de la liquidación inicial del crédito, lo cual infiere del auto del 24 de noviembre de 2016, por lo que el valor por el cual se debe decretar la medida cautelar es de \$35.111.841. Adicionalmente, expresó que se está limitando el valor del embargo teniendo en cuenta solo el valor de la actualización del crédito contrariando lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, solicita se reponga el auto en mención y en su lugar se decrete la medida cautelar por la suma de \$35.111.841 más el 50% correspondiente. (fls. 162-163 Cuad.Med.Cautelares).

Del recurso de reposición incoado, se dio traslado por Secretaría por tres (3) días a la parte contraria, quien a su vez guardó silencio (fl.164 Cuad.Med. Cautelares).

Respecto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme a lo anterior, en lo atinente al saldo a favor por la suma de \$4.553.779 de la liquidación inicial del crédito referido por el apoderado de la parte ejecutante, no se accederá a la reposición deprecada, teniendo en cuenta que dicho punto debió controvertirse durante el término de ejecutoria del auto adiado 30 de marzo de 2017 mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito (fls.192-194

Cuad. P/pal) providencia que se encuentra en firme, al no ser recurrida por las partes.

Con relación a la limitación del valor del embargo decretado por medio del auto de fecha 1º de junio de 2017, teniendo en cuenta sólo el valor de la actualización del crédito, le asiste razón al recurrente por lo que se repondrá dicha decisión en lo concerniente, en consecuencia, se limita el embargo decretado hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$45.837.093,69), en virtud de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: NIEGUESE la reposición deprecada contra la providencia calendada 1º de junio de 2017, en lo atinente al saldo a favor por la suma de \$4.553.779 de la liquidación inicial del crédito, referido por el apoderado de la parte ejecutante, según lo expuesto.

SEGUNDO: REPÓNGASE el proveído de fecha 1º de junio de 2017, en lo relacionado con la limitación del embargo decretado, por lo que, el Numeral Segundo de dicha providencia quedará así:

“Limítese el embargo decretado hasta la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$45.837.093,69)**, en virtud de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00074-00**

Demandante: ROSAURA SUAREZ FONSECA Y OTRAS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA